



SENTENCIA

En la Plaza de Ceuta a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la presente causa y RESULTANDO que de todo lo actuado así como de hechos patentes que no necesitan comprobación en las actuaciones aparecen que como consecuencia de una interpretación sectaria y abusiva de los resultados del sufragio electoral del dieciséis de Febrero último fué asaltado el poder por los elementos del llamado Frente Popular inaugurándose bajo su amparo un periodo de violencias contra los Institutos armados de la Nación y las Instituciones tradicionales así como contra la propiedad privada formándose al margen de toda legalidad organizaciones militarmente organizadas por los Partidos de ideología marxista que actuaron violentamente en toda la Nación, hechos notoriamente probados y recogidos en el preambulo del Bando declaratorio del Estado de Guerra en el Territorio de Marruecos dado por el Excmo. Señor. General Don Francisco Franco Bahamonde con fecha dieciocho de Julio último.

RESULTANDO que en armonía con dicha orientación y por las organizaciones locales se organizaron y llevaron a cabo en Ceuta actos de violencia tales como agresiones a personas de ideología no marxista, asalto tumultuario al Colegio de los Agustinos y Centro de Acción Popular Casinillo del Tercio donde hubo de hacer fuego fuerza del Ejército huelga revolucionaria donde resultó muerto en choque con los manifestantes un Guardia Civil y por último y al rumorearse en la ciudad la posibilidad de la llegada del Tercio la preparación de una oposición violenta a la entrada de dichas fuerzas por grupos armados que patrullaban por las Calles de la ciudad.

RESULTANDO que de lo actuado aparece probado que los procesados en esta causa, Francisco Garrucho Pavón, Federico Martín Cortés, Antonio Soto Vargas, Antonia Cespedes Gallego, Rafael Sánchez Tomeu, Antonio Frias Vallejo, Luis Moyano Becerra y Baldomero Alvarez Muñoz tomaron parte en todos o en algunos de dichos actos de violencia y los restantes procesados Ernesto Attias Pérez, Francisco Castillejos Villar, Francisco Serrano Tellez, Heliodoro Expresari de la Vega, Juan Mateo Arjona y Antonio Toemu Novo aunque acusados por los informes de la Policía de haber participado directamente y personalmente en dichos actos se ha comprobado de las actuaciones que aunque por sus cargos y actividades auxiliaron y sedujeron a otros para la comisión de dichos actos según prueba documental en unos casos y testifical en otros no realizaron por si mismos los actos de violencia y rebelión antes indicados. HECHOS PROBADOS.

CONSIDERANDO que los hechos anteriormente relatados aparecen como constitutivos a juicio del Consejo respecto a los procesados a que se refiere el primer apartado del resultando anterior de un delito de rebelión militar comprendido en el Artículo 237 del Código de Justicia Militar en su número segundo y penado en el 238 número dos del mismo Código, delito del que aparecen autores responsables los referidos Francisco Garrucho

